



# Asamblea General

Distr. general  
13 de septiembre de 2013  
Español  
Original: inglés

---

**Sexagésimo octavo período de sesiones**  
Tema 69 b) del programa provisional\*  
**Promoción y protección de los derechos humanos:**  
**cuestiones de derechos humanos, incluidos otros**  
**medios de mejorar el goce efectivo de los derechos**  
**humanos y las libertades fundamentales**

## **Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**

### **Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Sr. Christof Heyns, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado de conformidad con la resolución [67/168](#) de la Asamblea.

---

\* [A/68/150](#).



## **Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**

### *Resumen*

En el presente informe, el Relator Especial se centra en el uso de la fuerza letal por medio de vehículos aéreos armados no tripulados desde la perspectiva de la protección del derecho a la vida.

Aunque los vehículos aéreos no tripulados no son armas ilegales, pueden facilitar a los Estados el despliegue de una fuerza mortífera y selectiva en los territorios de otros Estados. Por lo tanto, pueden socavar la protección de la vida de inmediato y a más largo plazo. Si se quiere garantizar el derecho a la vida, es imperativo que las limitaciones impuestas por el derecho internacional sobre el uso de la fuerza no sean socavadas por amplias justificaciones de los ataques con vehículos aéreos no tripulados.

El Relator Especial examina la forma en que los regímenes constitutivos del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho sobre el uso de la fuerza entre Estados, regulan el uso de los vehículos aéreos no tripulados. Reitera que esos regímenes jurídicos constituyen un sistema interrelacionado y holístico, y pone de relieve la función distintiva de cada uno de ellos en la protección del derecho a la vida. Advierte sobre el riesgo de las interpretaciones generales y permisivas de sus normas y estándares, y subraya la importancia de las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

## I. Introducción

1. El presente informe ofrece una sinopsis de las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial desde la presentación de su anterior informe a la Asamblea General (A/67/275). En la sección III, el Relator Especial se centra en las preocupantes cuestiones relacionadas con los vehículos aéreos no tripulados y el derecho a la vida.

## II. Actividades del Relator Especial

2. Las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial entre el 1 de septiembre de 2012 y el 31 de marzo de 2013 figuran en su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 23º período de sesiones (A/HRC/23/47 y Add.1 a 7 y Add.1/Corr.1). En la sección temática del informe, el Relator Especial se centra en los robots autónomos mortíferos y la protección de la vida.

### A. Reuniones internacionales y nacionales

3. Del 17 al 19 de abril de 2013, el Relator Especial participó en una conferencia en Wilton Park sobre los ataques con vehículos aéreos no tripulados en virtud del derecho internacional, celebrada en asociación con la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

4. El 23 de mayo, el Relator Especial hizo una exposición sobre los robots autónomos mortíferos en el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, en Ginebra.

5. El 29 de mayo, el Relator Especial formuló una declaración durante el debate urgente sobre el deterioro de la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria y los recientes asesinatos en Al-Qusayr, celebrado durante el 23º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

6. Del 24 al 28 de junio, el Relator Especial asistió a la 20ª reunión anual de relatores especiales, representantes, expertos independientes y presidentes de los grupos de trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, celebrada en Viena. Los días 27 y 28 de junio, asistió a una conferencia internacional de expertos organizada por el Gobierno de Austria con el apoyo del ACNUDH, titulada “Viena+20: promover la protección de los derechos humanos”, que tenía por objeto dar continuidad al legado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993.

7. El 13 de julio, el Relator Especial organizó una reunión de expertos sobre los vehículos aéreos no tripulados y el derecho a la vida en el Instituto sobre Ética, Derecho y Conflicto Armado de Oxford (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), a fin de aportar insumos al presente informe. El Relator Especial agradece a todos los participantes su asistencia en la preparación del informe.

8. El 16 de julio, el Relator Especial hizo una exposición sobre los robots autónomos mortíferos en el Kellogg College de la Universidad de Oxford (Reino Unido).

9. Los días 26 y 27 de julio, el Relator Especial organizó en la Universidad de Pretoria (Sudáfrica) una reunión conjunta con el Grupo de Trabajo de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la pena de muerte y las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en África.

## **B. Visitas**

10. El Relator Especial visitó México, del 22 de abril al 2 de mayo de 2013, por invitación del Gobierno. Su informe sobre esa visita se presentará al Consejo de Derechos Humanos en 2014.

11. Desde la presentación de su anterior informe a la Asamblea General, el Relator Especial ha enviado solicitudes de visita a los Gobiernos de Egipto, Gambia, el Iraq, Madagascar, Malí, Papua Nueva Guinea y el Yemen. Acoge con satisfacción la aceptación de sus solicitudes de visita por los Gobiernos de Malí y Papua Nueva Guinea. Lamentablemente, el Gobierno de Gambia no ha accedido a una visita. El Relator Especial alienta a los Estados a aceptar sus solicitudes de visita pendientes.

## **III. Los vehículos aéreos armados no tripulados y el derecho a la vida<sup>1</sup>**

### **A. Introducción: una oportunidad para hacer balance**

12. Se desarrollan continuamente nuevos métodos de empleo de la fuerza letal. En el horizonte, por ejemplo, los adelantos en nanotecnología y biotecnología<sup>2</sup>, así como en los sistemas de autonomía y robótica (véase [A/HRC/23/47](#)) plantean contingencias que la comunidad internacional debe abordar de manera coordinada. Los vehículos aéreos no tripulados, que a los efectos del presente informe se consideran vehículos aéreos armados no tripulados, han pasado de la ciencia ficción a la realidad y tienen un atractivo evidente. Entre otras cosas, ofrecen la ventaja estratégica de reducir considerablemente el tiempo que transcurre entre la identificación de un objetivo potencial, que podría estar a gran distancia, y el despliegue de la fuerza letal contra ese objetivo. Cabe afirmar sin temor a equivocarse que los vehículos aéreos no tripulados están aquí para quedarse.

13. Es generalmente admitido que los vehículos aéreos no tripulados no son en sí mismos armas ilegales. No cabe decir lo mismo, por ejemplo, de los robots autónomos mortíferos. Sin embargo, existe una notable falta de consenso sobre la manera de aplicar a los vehículos aéreos no tripulados, pese a que son una tecnología ya arraigada, las normas del derecho internacional que regulan el uso de la fuerza. El objetivo del Relator Especial en el presente informe es contribuir a

<sup>1</sup> Dapo Akande, Codirector del Instituto sobre Ética, Derecho y Conflicto Armado de Oxford y del Programa Oxford Martin sobre derechos humanos para las generaciones futuras, prestó asistencia organizando una reunión de expertos y preparando un documento de debate para servir de base al presente informe. Le damos las gracias, así como a todos los participantes en la reunión. También agradecemos la asistencia de investigación prestada por Thompson Chengeta, Lawrence Hill-Cawthorne y Tess Borden. Sarah Knuckley aportó un valioso asesoramiento en varias oportunidades.

<sup>2</sup> Véase Frank Simonis y Steven Schilthuizen, “Nanotechnology: innovation opportunities for tomorrow’s defence” (TNO Science and Industry, 2006).

aclarar la aplicación de esas normas y reiterar su autoridad, desde la perspectiva de la protección del derecho a la vida.

14. Cabe prever que los vehículos aéreos no tripulados sean cada vez más sofisticados y estén disponibles en formatos más compactos, además de ser cada vez menos costosos y, por lo tanto, más accesibles. Es probable que formen parte de los arsenales de un creciente número de Estados capaces de desplegar esa fuerza a través de las fronteras internacionales de maneras relativamente no intrusivas y, en ocasiones, no imputables, en el campo de batalla y en blancos muy apartados de lo que tradicionalmente se considerarían zonas de conflicto armado. Algunos Estados también pueden considerar el empleo de los vehículos aéreos armados no tripulados en contextos nacionales del cumplimiento de la ley, como las patrullas fronterizas, las operaciones contra la delincuencia organizada y el mantenimiento del orden en las manifestaciones. Los vehículos aéreos armados no tripulados pueden caer en manos de agentes no estatales y también pueden ser pirateados por enemigos u otras entidades. En resumen, es probable que el número de Estados con capacidad para utilizar vehículos aéreos no tripulados aumente considerablemente en un futuro próximo, lo que pone de relieve la necesidad de un mayor consenso sobre las condiciones de su utilización.

15. La pronta disponibilidad de los vehículos aéreos no tripulados puede llevar a los Estados, cuando perciban que sus intereses están amenazados, a hacer un uso creciente de aplicaciones de la fuerza de baja intensidad, pero prolongadas, con escasos límites geográficos o temporales. Ello sería contrario a la idea de que la guerra (y el uso transnacional de la fuerza en general) debe ser de duración y alcance limitados, y que después de un conflicto debería llegar el momento de la reconciliación y la recuperación.

16. La paz debe ser la norma, pero esas hipótesis pueden traer aparejado su menoscabo generalizado al primar la fuerza sobre las opciones pacíficas a largo plazo. El amplio uso de los vehículos aéreos armados no tripulados por los primeros Estados que los adquieran puede, si no se le pone coto, hacer un daño estructural a las piedras angulares de la seguridad internacional y sentar precedentes que socaven la protección de la vida en todo el mundo a más largo plazo. También hay incertidumbre acerca de la medida en que los Estados están adquiriendo recientemente la tecnología y, debido a su limitada participación en los debates en curso, cuál será su enfoque en el futuro.

17. Por un lado, a menudo se dice que los vehículos aéreos no tripulados contribuyen a una mayor selección del objetivo y pueden reducir el número de víctimas civiles. Por otra parte, no solo facilitan físicamente un despliegue selectivo y a larga distancia de la fuerza armada, sino que la proliferación de los vehículos aéreos no tripulados puede reducir las barreras sociales contra el despliegue de fuerza letal en la sociedad y traducirse en intentos por minar las normas jurídicas pertinentes.

18. Habida cuenta de que los vehículos aéreos no tripulados reducen o eliminan en gran medida el número de víctimas en el bando que los utiliza, las limitaciones internas (políticas y de otra índole) pueden ser menos restrictivas que con el despliegue de otros tipos de fuerza armada. Este efecto se intensifica gracias a la relativa facilidad con que los detalles sobre los ataques selectivos se pueden ocultar al público en general y a la influencia potencialmente moderada de la opinión pública. Esa dinámica requiere un mayor nivel de vigilancia por parte de la

comunidad internacional respecto de la utilización de los vehículos aéreos no tripulados.

19. Hace aproximadamente diez años, el uso de los vehículos aéreos armados no tripulados era relativamente nuevo y no se había puesto a prueba; su impacto humano y ulterior desarrollo tecnológico eran difíciles de predecir, y no se había entablado aún un debate cabal sobre la correcta aplicación del marco jurídico internacional. Ha surgido un amplio número de obras académicas y de promoción, y los guardianes de la sociedad civil están haciendo un seguimiento de la cuestión y demandando transparencia. Los vehículos aéreos armados no tripulados han sido objeto de debate en diversos foros de las Naciones Unidas, los órganos intergubernamentales y los tribunales<sup>3</sup> y gobiernos nacionales. Merecen atención y apoyo las recientes iniciativas que ayudan a conformar la respuesta y el consenso a nivel internacional, por ejemplo, las del Parlamento Europeo y un comité asesor independiente del Gobierno de los Países Bajos<sup>4</sup>.

20. Con la mira puesta en el pasado y en el futuro, y teniendo en cuenta los nuevos sistemas armamentísticos que se están desarrollando, el momento actual brinda una oportunidad para hacer balance y reflexionar sobre las bases del debate en su forma actual, replantear la ley en algunos lugares, determinar los principales desacuerdos y abordar algunas de las cuestiones polémicas. Esta oportunidad puede verse facilitada además por la información disponible, que apunta ahora a la posibilidad de un descenso en el número actual de ataques con vehículos aéreos no tripulados<sup>5</sup>.

21. El Relator Especial hace hincapié en que los diversos componentes del derecho internacional desarrollado a lo largo del tiempo crean un sistema delicadamente equilibrado para abordar las preocupaciones de seguridad inmediatas, además de la necesidad de proteger el derecho a la vida a corto y largo plazo. La seguridad internacional y la protección del derecho a la vida dependen del principio del uso de la fuerza como último recurso.

22. Las normas internacionales de derechos humanos ofrecen la protección más inmediata del derecho a la vida. Es el régimen jurídico por defecto, en donde las divergencias son admisibles únicamente cuando, y mientras, quienes justifiquen el uso más permisivo de la fuerza en virtud del derecho internacional humanitario puedan demostrar que se han cumplido las condiciones necesarias.

23. Una capa adicional de protección del derecho a la vida es la prohibición de que un Estado recurra a la fuerza contra otro, una vez más con sujeción a una serie de excepciones de estricta interpretación. La protección de la soberanía e integridad territorial del Estado, que en ocasiones presenta un obstáculo para la protección de los derechos humanos, en este caso puede constituir un componente importante de la protección de las personas contra la fuerza letal, especialmente con el advenimiento de los vehículos aéreos no tripulados.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Justicia del Reino Unido, *The Queen on The Application of Noor Khan v. The Secretary of State for Foreign Affairs*, causa núm. CO/2599/2012, sentencia de 21 de diciembre de 2012.

<sup>4</sup> Nils Melzer, *Human Rights Implications of the Usage of Drones and Unmanned Robots in Warfare*, Parlamento Europeo, Dirección General de Política Exterior, estudio del Departamento de Políticas (Bruselas, 2013) y Comité asesor sobre cuestiones de derecho público internacional, “Main conclusions of advice on armed drones” (La Haya, 2013).

<sup>5</sup> Scott Shane, “Debate aside, number of drone strikes drops sharply”, *New York Times*, 21 de mayo de 2013. Ello podría obedecer en parte a la presión que ejerce el público en los gobiernos.

24. Un punto central del Relator Especial es que se necesita un enfoque integral a fin de proteger el derecho a la vida. Para que un ataque particular con esos vehículos pueda considerarse lícito en virtud del derecho internacional, debe satisfacer los requisitos jurídicos de todos los regímenes jurídicos internacionales aplicables. Aunque un ataque particular de ese tipo puede cumplir los requisitos exigidos para el uso de la fuerza entre Estados, puede ser incompatible con las normas aplicables del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, o viceversa, por lo que sería ilícito en virtud del derecho internacional. El derecho a la vida solo puede ser protegido adecuadamente si se cumplen todos los requisitos planteados por las diversas partes constituyentes del derecho internacional.

25. Este informe se presenta paralelamente al sometido a la Asamblea General por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, que se refiere al tema de los vehículos aéreos no tripulados desde el punto de vista de su mandato (A/68/389). Aunque los dos informes son distintos e independientes, abarcan en cierta medida el mismo terreno.

## **B. Mandato del Relator Especial**

26. El mandato del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se centra en las violaciones del derecho a la vida contrarias al derecho internacional. El mandato se extiende a la protección del derecho a la vida y las violaciones de este derecho en todas las circunstancias, en períodos de paz y en los conflictos armados.

27. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 17/5, en la que se establece el alcance del mandato, hizo referencia a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, observando que, junto con las normas de derechos humanos, ofrecían un importante marco para la rendición de cuentas en relación con las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. El Consejo señaló que el mandato combatía esas ejecuciones en todas sus formas (párrs. 1 y 3) y tenía un papel fundamental que desempeñar en relación con los crímenes de guerra (párr. 2), entre otras cosas, solicitando al titular del mandato que siguiera examinando los casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en todas las circunstancias y por cualquier motivo (párr. 7 a)). Una parte importante del mandato ha sido abarcar las cuestiones de los conflictos armados y, desde hace ya más de un decenio, de los vehículos aéreos no tripulados<sup>6</sup>.

28. El mandato se rige, entre otras cosas, por los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cuyo párrafo 1 dispone que las circunstancias excepcionales, como un estado de guerra o la amenaza de guerra, no pueden invocarse como justificación de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y que la prohibición debe prevalecer sobre los decretos promulgados por la autoridad gubernamental.

---

<sup>6</sup> Véase E/CN.4/2003/Add.3, párr. 27, y la exposición fundamental de Philip Alston en 2010 sobre los asesinatos selectivos (A/HRC/14/24/Add.6). Véase asimismo el informe del actual Relator Especial sobre el seguimiento de las recomendaciones formuladas por su predecesor en relación con los Estados Unidos de América (A/HRC/20/22/Add.3), párrs. 76 a 84.

## C. Protección de las personas: el derecho a la vida

29. El derecho a la vida se considera en general el derecho supremo<sup>7</sup>. Si bien su alcance exacto puede ser contestado, no existe un serio problema para reconocer la condición fundamental de este derecho.

30. El derecho contra la privación arbitraria de la vida se ha descrito como una norma de derecho internacional consuetudinario, además de un principio general del derecho internacional y una norma de *jus cogens*<sup>8</sup>. Se incluye en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3), que enuncia las normas del derecho internacional general, según la opinión mayoritaria. El derecho a la vida está reconocido en las normas constitucionales y otras disposiciones jurídicas de los Estados, así como en virtud de una amplia gama de actividades y prácticas nacionales e internacionales, y el asesinato ilegal está universalmente tipificado como delito. Algunas violaciones del derecho a la vida se consideran crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad<sup>9</sup>.

31. Se añade al derecho a la vida una capa adicional de protección en virtud de diversos tratados de derechos humanos y los mecanismos de vigilancia que han creado para hacer frente a las violaciones por los Estados partes. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo llama un derecho inherente (art. 6 1)), lo que sugiere que existe independientemente de su reconocimiento en el Pacto<sup>10</sup>, reforzando así los puntos señalados en el párrafo anterior. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) (art. 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4), además de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 4), reconocen igualmente la importancia del derecho a la vida.

### 1. Normas internacionales de derechos humanos

#### a) Generalidades

32. Como norma general, los tratados de derechos humanos indican que cualquier privación de la vida debe ser no arbitraria<sup>11</sup>. El uso de la fuerza es, en todo caso, una cuestión de último recurso en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. El principio 9 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dispone que el uso letal intencional de armas de fuego únicamente puede hacerse cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Observación general núm. 6 (1982) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a la vida.

<sup>8</sup> Observación general núm. 24 (1994) del Comité de Derechos Humanos, sobre las cuestiones relativas a las reservas formuladas con motivo de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o su adhesión a él, párr. 10.

<sup>9</sup> Véase, en general, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Mile Mrksic and Veselin Sljivancanin*, causa núm. IT-95-13/1-A.

<sup>10</sup> Sarah Joseph, *The International Covenant on Civil and Political Rights* (Oxford (Reino Unido), Oxford University Press, 2004), pág. 154.

<sup>11</sup> El Convenio Europeo ofrece una relación exhaustiva de motivos admisibles por los que la fuerza letal se puede basar en el artículo 2.

<sup>12</sup> Véase también el principio 10.



33. Toda fuerza debe ser necesaria y proporcionada y la fuerza intencional solo se puede utilizar cuando sea estrictamente necesaria para proteger de una amenaza inminente a la vida. Un titular anterior del mandato observó que la policía solo podía disparar a matar cuando era evidente que una persona iba a matar a alguien (proporcionalidad de la fuerza letal) y no había ningún otro medio de detener al sospechoso (necesidad de la fuerza letal) (A/HRC/14/24, párr. 35). Se deben explorar otras vías en primer lugar y solo cuando se demuestre que son insuficientes se debería recurrir a la fuerza<sup>13</sup>.

34. En *McCann y otros c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que la muerte de miembros del Ejército Republicano Irlandés Provisional por parte de agentes estatales era una violación de su derecho a la vida, ya que podían haber sido detenidos a su llegada a Gibraltar, donde se llevó a cabo la operación<sup>14</sup>.

35. Con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, el asesinato premeditado e intencional de una persona sería en general ilícito. Cuando el homicidio intencional es la única forma de protección contra una amenaza inminente a la vida, puede ser empleado. Tal podría ser el caso, por ejemplo, en algunas situaciones de toma de rehenes o en respuesta a una amenaza verdaderamente inminente.

36. Si bien las normas del derecho relativo a los derechos humanos son las mismas incluso en situaciones cercanas al conflicto armado, tienen que aplicarse de manera que sean realistas dentro del contexto<sup>15</sup>.

37. La opinión de que la mera participación anterior en la planificación de ataques es suficiente para que una persona sea considerada objetivo, incluso cuando no hay ninguna prueba de un ataque concreto e inmediato, distorsiona los requisitos establecidos en las normas internacionales de derechos humanos<sup>16</sup>.

38. Los Estados no pueden consentir que se violen las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario o las normas internacionales de derechos humanos. Un Estado que consienta las actividades de otro Estado en su territorio sigue asumiendo sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, entre otras cosas para asegurar el respeto de los derechos humanos e impedir así las violaciones del derecho a la vida, en la medida en que pueda hacerlo<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, art. 3.

<sup>14</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda núm. 18984/91, sentencia de 27 de septiembre de 1995, párrs. 203 a 214; Comité de Derechos Humanos, *Maria Fanny Suárez de Guerrero c. Colombia*, comunicación núm. R.11/45, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1982, párr. 13.2.

<sup>15</sup> Melzer, *Human Rights Implications of the Usage of Drones*, pág. 33.

<sup>16</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Libro Blanco, "Lawfulness of a lethal operation directed against a U.S. citizen who is a senior operational leader of Al-Qa'ida or an associated Force" (5 de febrero de 2003). Se puede consultar en [http://msnbcmedia.msn.com/i/msnbc/sections/news/020413\\_DOJ\\_White\\_Paper.pdf](http://msnbcmedia.msn.com/i/msnbc/sections/news/020413_DOJ_White_Paper.pdf).

<sup>17</sup> Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 23, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001*, vol. II, segunda parte (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.04.V.17 (Part.2)), en su versión corregida.

39. Además de las cuestiones antes planteadas con respecto al derecho a la vida, el uso de vehículos aéreos no tripulados puede también plantear cuestiones acerca de la posible discriminación en su utilización, por ejemplo, si se aplican normas diferentes a los ciudadanos y a los no ciudadanos.

**b) Aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos en los conflictos armados**

40. Es ya un principio bien establecido del derecho internacional que las normas internacionales de derechos humanos siguen aplicándose durante los conflictos armados, como complemento al derecho internacional humanitario<sup>18</sup>. El derecho a la vida, conforme a lo dispuesto en las normas internacionales de derechos humanos, sigue siendo por tanto aplicable en tiempos de conflicto armado, pero la prohibición de la arbitrariedad se interpreta con arreglo al derecho internacional humanitario, según la Corte Internacional de Justicia<sup>19</sup>.

41. La aplicabilidad de las obligaciones de derechos humanos durante el conflicto armado queda confirmada por la presencia de disposiciones de suspensión en muchos instrumentos de derechos humanos, permitiendo a los Estados partes suspender en tiempos de guerra o de emergencia pública algunas de sus obligaciones en materia de derechos humanos derivadas de esos tratados<sup>20</sup>. A falta de suspensión, las obligaciones de derechos humanos siguen siendo aplicables, como norma general, en época de conflicto armado. Esto se aplica aún más al derecho a la vida, que no es derogable en virtud de la mayoría de los tratados<sup>21</sup>.

**c) Aplicabilidad de las normas de derechos humanos a las actividades extraterritoriales de los Estados**

42. El uso de vehículos aéreos no tripulados por un Estado en el territorio de otro Estado plantea la cuestión de si los Estados pueden ser responsabilizados por sus actos fuera de su propio territorio.

43. Se hizo referencia anteriormente a la situación del derecho a la vida como un principio general del derecho internacional y una norma consuetudinaria. Esto significa que, independientemente de la aplicabilidad de las disposiciones de los tratados que reconocen el derecho a la vida, los Estados están obligados a asegurar el ejercicio del derecho a la vida cuando hagan uso de la fuerza, ya sea dentro o fuera de sus fronteras.

44. Además, los Estados están obligados a acatar los tratados en los que son parte y están sometidos a vigilancia por sus respectivos mecanismos de supervisión. La aplicabilidad de esos tratados normalmente se limita a las personas bajo la

<sup>18</sup> Véase *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, párrs. 24 y 25; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, *I.C.J. Reports 2004*, párr. 106.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4; Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 15; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 27.

<sup>21</sup> El Convenio Europeo de Derechos Humanos permite derogaciones del derecho a la vida, pero solo dentro de los límites de los actos lícitos de guerra.

jurisdicción de un Estado parte<sup>22</sup>. La jurisdicción tiene una dimensión territorial y personal. Todas las personas que se encuentran en el territorio de un Estado están presuntamente dentro de su jurisdicción territorial<sup>23</sup>.

45. El hecho de que las obligaciones contraídas en virtud de tratados de derechos humanos puedan aplicarse en principio a la conducta de un Estado fuera de su territorio ha sido confirmado, entre otros, por la Corte Internacional de Justicia<sup>24</sup>, el Comité de Derechos Humanos<sup>25</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>26</sup> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>27</sup>.

46. Los Estados tienen jurisdicción territorial más allá de sus propias fronteras cuando ejercen un control efectivo sobre otro territorio, mientras que la jurisdicción personal se establece cuando el Estado tiene poder físico, autoridad o control sobre las personas<sup>28</sup>.

47. Sin embargo, los vehículos aéreos no tripulados permiten a un Estado realizar asesinatos selectivos sin ejercer un control efectivo sobre el territorio y sin que la persona esté bajo su custodia. Por consiguiente, cabe preguntarse si ello puede dar lugar a violaciones del derecho a la vida en virtud de los tratados aplicables.

48. Existe una jurisprudencia limitada sobre esta cuestión. En *Alejandro*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el derribo de dos aeronaves privadas registradas en los Estados Unidos de América por aviones militares de Cuba en el espacio aéreo internacional violó el derecho a la vida de los pasajeros<sup>29</sup>. Al mismo tiempo, en *Banković* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que las personas asesinadas durante los bombardeos aéreos de una emisora de radio en Serbia llevados a cabo por la Organización del Tratado del Atlántico del Norte no se inscribían en la jurisdicción de los Estados

<sup>22</sup> En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la obligación de los Estados se limita además a “todas las personas dentro de su territorio” (art. 2 1)). No obstante, desde *López Burgos c. Uruguay* (comunicación núm. 52/1979, dictamen aprobado el 29 de julio de 1981, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados partes también pueden ser responsabilizados por violaciones fuera de su territorio.

<sup>23</sup> Esta presunción puede ser refutada cuando el Estado sea incapaz de ejercer autoridad sobre su territorio.

<sup>24</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, párr. 109.

<sup>25</sup> Observación general núm. 31 (2004), sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes, párr. 10.

<sup>26</sup> *Coard and others v. United States*, causa 10.951, informe núm. 109/99, 29 de septiembre de 1999, párr. 37.

<sup>27</sup> *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, demanda núm. 55721/07, sentencia de la Gran Sala de 7 de julio de 2011, párrs. 106 a 186; *Loizidou c. Turquía*, demanda núm. 15318/89, sentencia de 18 de diciembre de 1996; *Ilaşcu c. Moldova y Rusia*, demanda núm. 48787/99, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 392; *Al-Jedda c. Reino Unido*, demanda núm. 27021/08, sentencia de la Gran Sala de 7 de julio de 2011.

<sup>28</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, *Loizidou c. Turquía*, *Ilaşcu c. Moldova y Rusia*; Corte Internacional de Justicia, *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, sentencia, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Coard and others v. United States*; Comisión de Derechos Humanos, *Burgos c. Uruguay*.

<sup>29</sup> *Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Pena y Pablo Morales c. República de Cuba*, causa 11.589, informe núm. 86/99, 29 de septiembre de 1999, párrs. 23 a 25.

participantes a fin de determinar si se había violado el derecho a la vida<sup>30</sup>. El amplio alcance de esta decisión, sin embargo, ha sido reducido cada vez más en causas posteriores en el mismo sistema<sup>31</sup> y no está claro que la posición sea sostenible.

49. Se ha argumentado que la matanza deliberada de determinadas personas mediante ataques extraterritoriales con vehículos aéreos no tripulados puede inscribir con probabilidad a las personas afectadas en la jurisdicción del Estado responsable<sup>32</sup>. En el marco de este razonamiento, en caso de que un Estado atente con fuerza letal contra personas en el extranjero, puede argumentarse que se propone ejercer en última instancia control sobre las personas de que se trate, lo que ha dado lugar a que esas acciones se rijan por las obligaciones del Estado en virtud del derecho de los tratados de derechos humanos<sup>33</sup>.

50. El hecho de que un Estado tenga obligaciones en materia de derechos humanos fuera de su territorio no significa necesariamente que esas obligaciones sean las mismas que las aplicables dentro de su territorio. En principio, si bien el control del territorio significa que un Estado tiene obligaciones, garantizadas por el derecho internacional, no solo de respetar sino también de garantizar y hacer efectivos los derechos humanos de las personas en el territorio, el ejercicio de la autoridad con respecto a una persona por parte de los agentes estatales a falta de control territorial activa como mínimo la obligación del Estado de respetar los derechos de esas personas<sup>34</sup>.

51. Se ha sostenido que los tratados de derechos humanos no pueden interpretarse en el sentido de permitir que un Estado parte cometa violaciones del tratado en el territorio de otro Estado, que no podría perpetrar en su propio territorio<sup>35</sup>. Lo mismo debe aplicarse al derecho a la vida como parte del derecho internacional general y las normas consuetudinarias en la materia. La conclusión parece ser que cualquier acción positiva por parte de un Estado, en su propio territorio o en el de otro Estado, debe llevarse a cabo de conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos con arreglo a todas las normas aplicables del derecho internacional.

## 2. Derecho Internacional humanitario

### a) Generalidades

52. En la actualidad, los ataques con vehículos aéreos no tripulados no se producen en el contexto de un conflicto armado internacional entre Estados. Esos vehículos aéreos, cuando se utilizan en un contexto de conflicto armado, se utilizan

---

<sup>30</sup> *Bankovic y otros c. Bélgica y otros 16 Estados contratantes*, demanda núm. 52207/99, decisión de la Gran Sala (admisibilidad) de 12 de diciembre de 2001, párr. 82.

<sup>31</sup> *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, párrs. 106 a 186.

<sup>32</sup> Véase Nils Meltzer, *Targeted Killing in International Law* (Oxford (Reino Unido), Oxford University Press, 2008).

<sup>33</sup> Cordula Droegge, "Elective affinities? Human rights and humanitarian law", *International Review of the Red Cross*, vol. 90, núm. 871 (septiembre de 2008), pág. 516; Noam Lubell, *Extraterritorial Use of Force Against Non-State Actors* (Oxford (Reino Unido), Oxford University Press, 2010), págs. 227 a 231; Marko Milanovic, *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties* (Oxford (Reino Unido), Oxford University Press, 2011), págs. 209 a 221.

<sup>34</sup> Milanovic, *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties*, págs. 209 a 221.

<sup>35</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Issa y otros c. Turquía*, demanda núm. 31821/96, sentencia de 16 de noviembre de 2004, párr. 71.

más bien cuando las partes respectivas son Estados y grupos armados no estatales, lo que potencialmente hace que sus usos sean situaciones de conflicto armado no internacional (o no interestatal). En consecuencia, el Relator Especial se centra en el presente documento en este último caso.

53. Si se produce un ataque con un vehículo aéreo no tripulado en una situación de conflicto armado no internacional, la protección brindada al derecho a la vida se suele interpretar de conformidad con las normas del derecho internacional humanitario. Es importante poner de relieve, sin embargo, que no todos los actos de violencia ejercidos por los Estados contra agentes no estatales cumplen los requisitos básicos para ser considerados un conflicto armado. En consecuencia, si no hay conflicto armado, no puede haber conflicto armado no internacional y el derecho internacional humanitario no se aplica a ese uso de la fuerza.

54. Cabe señalar la opinión sostenida por algunos de que, cuando un Estado usa la fuerza en el territorio de otro Estado contra un agente no estatal sin el consentimiento de ese último Estado, el derecho relativo a los conflictos armados internacionales también será aplicable porque el uso de la fuerza se ejerce asimismo en contra del Estado territorial<sup>36</sup>.

#### **b) Criterios para la existencia de un conflicto armado no internacional**

55. Para que la violencia llegue a ser un conflicto armado no internacional, los requisitos básicos son que debe haber una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado<sup>37</sup>. Se deben reunir dos criterios acumulativos, por lo tanto, para que una situación particular se pueda considerar un conflicto armado no internacional al que se aplicaría el derecho internacional humanitario: la intensidad del conflicto y la organización de las partes en el conflicto<sup>38</sup>.

56. Se considerará que un grupo armado constituye una parte en un conflicto armado no internacional solo si está suficientemente organizado. La jurisprudencia internacional ha determinado los criterios indicativos pertinentes, que incluyen la existencia de una estructura de mando, de un cuartel general y la capacidad del grupo para planificar y llevar a cabo operaciones militares<sup>39</sup>.

57. Para que un conflicto se pueda considerar un conflicto armado no internacional, la violencia armada debe llegar a un determinado umbral de intensidad que es más alto que el de las tensiones y los disturbios internos<sup>40</sup>. La

<sup>36</sup> Dapo Akande, "Classification of conflicts: relevant legal concepts", en Elizabeth Wilmshurst, ed., *International Law and the Classification of Conflicts* (Oxford, Reino Unido (Oxford), University Press, 2012), pág. 70.

<sup>37</sup> Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Duško Tadić*, decisión sobre la moción presentada por la defensa relativa a una apelación interlocutoria sobre la jurisdicción, causa núm. ICTY-94-1, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

<sup>38</sup> *Ibid.*, causa núm. IT-94-1-T, sentencia de primera instancia de 7 de mayo de 1997, párr. 562.

<sup>39</sup> Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Fatmir Limaj, Haradin Bala and Isak Musliu*, causa núm. IT-03-66-T, sentencia de 30 de noviembre de 2005, párrs. 94 a 134; Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, causa núm. ICC-01/04-01/06-2842, sentencia de 14 de marzo de 2012, párrs. 536 a 538.

<sup>40</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), art. 1 2); Tribunal Penal Internacional para Rwanda, *Prosecutor v. Musema*, causa núm. ICTR-96-13-A, sentencia de 27 de enero de 2000, párr. 248.

violencia armada no debe ser esporádica ni aislada, sino prolongada<sup>41</sup>. El requisito de violencia prolongada, sin embargo, se refiere más a la intensidad de la violencia armada que a su duración<sup>42</sup>. Al igual que la condición de organización, la intensidad de la violencia armada es una cuestión que se decidirá caso por caso<sup>43</sup>.

58. En el contexto de los vehículos aéreos no tripulados, esos requisitos significan que el derecho internacional humanitario no se aplicará cuando no estén presentes los umbrales de violencia u organización, con lo cual la situación se registrará únicamente por los principios de las normas internacionales de derechos humanos.

### c) Diversos grupos armados organizados

59. El mayor uso de los vehículos aéreos armados no tripulados ha sido justificado con argumentos tales como que la fuerza puede utilizarse no solo contra un grupo armado organizado en una situación que cumpla los requisitos mencionados, sino también contra sus cobeligerantes (o sus afiliados o asociados)<sup>44</sup>.

60. La cobeligerancia es un concepto que se aplica a los conflictos armados internacionales y supone que un Estado soberano pasa a ser parte en un conflicto, ya sea a través de los procesos formales como de los informales<sup>45</sup>. Un tratado de alianza puede concertarse como un proceso oficial, mientras que un proceso oficioso podría implicar la prestación de asistencia a las fuerzas beligerantes o el establecimiento de una causa común con ellas<sup>46</sup>.

61. La idea de que el concepto de cobeligerancia puede aplicarse en los conflictos armados no internacionales ha encontrado resistencia porque no tiene en cuenta las importantes diferencias entre las diversas formas de conflicto armado y abre la puerta a una ampliación de los blancos de los ataques sin límites claros<sup>47</sup>.

62. La situación jurídica es que, cuando las personas de que se trate no formen parte de las mismas estructuras de mando y control que el grupo armado organizado o no estén integradas en una única estructura jerárquica militar, no deberían considerarse parte del mismo grupo, incluso si hay vínculos estrechos entre los grupos<sup>48</sup>.

63. La violencia por parte de diversos grupos armados organizados contra el mismo Estado puede llegar a considerarse distintos conflictos armados no

<sup>41</sup> *Prosecutor v. Musema, ibid.*

<sup>42</sup> Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Haradinaj and others*, causa núm. IT-04-84-T, sentencia de primera instancia de 3 de abril de 2008, párr. 49; *Prosecutor v. Limaj*, párr. 90.

<sup>43</sup> *Prosecutor v. Musema*, párr. 249.

<sup>44</sup> Véase [www.whitehouse.gov/the-press-office/2013/02/12/remarks-president-state-union-address](http://www.whitehouse.gov/the-press-office/2013/02/12/remarks-president-state-union-address). Véase también Curtis A. Bradley y Jack L. Goldsmith, "Congressional authorization and the war on terrorism", *Harvard Law Review*, vol. 118, núm. 7 (2005), págs. 2112 y 2113.

<sup>45</sup> L. Oppenheim, *International Law: A Treatise*, H. Lauterprecht, ed., 5ª ed. (Londres, Longmans, 1935), págs. 203 y 206.

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> "La incapacidad de la administración [de los Estados Unidos] de definir la conducta o las características organizativas concretas que permitirían clasificar a un grupo como una fuerza asociada plantea el problema de que ello redunde en un alcance agresivo e indefinidamente expansivo de la autoridad decisoria de los ataques". Véase [www.hrw.org/news/2013/04/11/joint-letter-president-obama-us-drone-strikes-and-targeted-killings](http://www.hrw.org/news/2013/04/11/joint-letter-president-obama-us-drone-strikes-and-targeted-killings).

<sup>48</sup> *Prosecutor v. Haradinaj*, pág. 144.

internacionales, pero solo cuando la intensidad de la violencia entre cada grupo y el Estado supere el umbral de intensidad. No es probable que los ataques aislados con vehículos aéreos no tripulados superen por sí solos este umbral de intensidad de la violencia<sup>49</sup>.

**d) La cuestión de un conflicto armado no internacional “transnacional”**

64. Algunos comentaristas han propuesto que, cuando un Estado utilice la fuerza contra agentes no estatales en una serie de Estados extranjeros, debe entenderse que toda la violencia entre el Estado y los agentes no estatales constituye un único conflicto armado no internacional de carácter transnacional, que ocurre a través de múltiples territorios en donde los combatientes pueden ser blanco de los ataques. Se ha sostenido que este podría ser el caso si, y solo si, los combatientes atacados tienen un nexo con el mismo grupo armado organizado<sup>50</sup>. Sin embargo, uno de los riesgos que entraña una fácil aceptación de la posibilidad de un conflicto armado transnacional es someter a comunidades desprevenidas al riesgo de un daño colateral desproporcionado.

65. Cabe preguntarse si los distintos grupos terroristas que se denominan a sí mismos Al-Qaida o se asocian con Al-Qaida poseen actualmente el tipo de estructura de mando integrado que justificaría su percepción como una sola parte involucrada en un conflicto armado no internacional a nivel mundial<sup>51</sup>.

66. La opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es que, sobre la base de los hechos, no se está dando ni se ha dado este tipo de conflicto armado no internacional. En su lugar, debe aplicarse un enfoque caso por caso al analizar y clasificar jurídicamente las diversas situaciones de violencia que han ocurrido en los esfuerzos para luchar contra el terrorismo. Algunas situaciones pueden clasificarse como un conflicto armado internacional y otras como un conflicto armado no internacional, mientras que diversos actos de terrorismo que están teniendo lugar en el mundo pueden quedar al margen de cualquier conflicto armado<sup>52</sup>.

**e) Requisito de distinción**

67. Una vez que se haya determinado la existencia de un conflicto armado y, por lo tanto, que las normas del derecho internacional humanitario se aplican en el caso concreto, la próxima pregunta es quién puede ser objeto de los ataques. La población civil no puede ser objeto de un ataque a menos que, y solo durante el tiempo en que, participe directamente en las hostilidades<sup>53</sup>. Además, cuando haya

<sup>49</sup> Noam Lubell y Nathan Derejko, “A global battlefield? Drones and the geographical scope of armed conflict”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 1 (2013), pág. 78.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pág. 84.

<sup>51</sup> Véase Klaus Kreß, “Some reflections on the international legal framework governing transnational armed conflicts”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 15, núm. 2 (2010), pág. 261.

<sup>52</sup> CICR, “International humanitarian law and the challenges of contemporary armed conflicts”, documento 31IC/11/5.1.2 (2011), págs. 10 y 11.

<sup>53</sup> Protocolo adicional II, art. 13 2) y 3), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional (Protocolo I), art. 51.

dudas sobre si una persona es civil o participa directamente en las hostilidades, se debe suponer la condición de civil<sup>54</sup>.

68. En su “Guía interpretativa de la noción de participación directa en las hostilidades”, el CICR ha adoptado el criterio de que los civiles protegidos de ataques directos en un conflicto armado no internacional son todos aquellos que no son miembros de las fuerzas armadas de un Estado ni de grupos armados organizados. Estos últimos se definen como “personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades (‘función de combate continuo)’<sup>55</sup>. Por consiguiente, un ataque perpetrado por un vehículo aéreo no tripulado contra una persona con una función de combate continuo en un grupo armado organizado con el que Estado atacante libra un conflicto armado no internacional será conforme al principio de distinción en el derecho internacional humanitario, siempre que también se observen las demás normas del derecho internacional humanitario. Nunca será suficiente afirmar que alguien es miembro de la parte contraria; al menos debe ser miembro de las fuerzas armadas de ese grupo.

69. Además de determinar el blanco sobre la base de la función de combate continuo, los civiles perderán su protección frente a ataques directos sobre la base del comportamiento cuando, y solo durante el tiempo en que, estén involucrados en actos concretos de participación directa. Según el CICR, hay una prueba en tres etapas para determinar cuándo un civil está participando directamente en las hostilidades y, por lo tanto, puede ser blanco de los ataques<sup>56</sup>: los actos del civil deben llegar a un determinado umbral de daño; debe haber una causalidad directa; y debe existir un nexo beligerante con el conflicto<sup>57</sup>.

70. Cabe criticar la prueba del CICR debido a su falta de una base autorizada en el derecho de los tratados, aunque tiene la ventaja de que la cuestión de quién es un objetivo legítimo se responde en relación con el desempeño de la actividad que perjudica directamente a los beligerantes o la población civil. Esto proporciona cierta base objetiva para determinar quién puede ser blanco. Cabe señalar que el enfoque del CICR respecto de los conceptos de “miembros de grupos armados organizados” y “participación directa en las hostilidades” se ha aplicado en la práctica reciente de los Estados en lo que respecta a los ataques con vehículos aéreos no tripulados<sup>58</sup>.

71. El derecho internacional humanitario dispone que se deben tomar todas las precauciones que sean factibles para determinar si una persona ha perdido la protección antes descrita frente al ataque<sup>59</sup>. Esta obligación exige a las partes en conflicto utilizar toda la información de que se pueda razonablemente disponer para determinar si una persona es un objetivo legítimo. En la medida en que los vehículos aéreos no tripulados permiten una selección más precisa y tienen mayor capacidad de vigilancia prolongada que otros métodos de proyección de fuerza, como otras

<sup>54</sup> Protocolo adicional II, art. 13 2) y 3); Protocolo adicional I, art. 50 1).

<sup>55</sup> Nils Melzer, *Interpretive Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law* (Ginebra, CICR, 2009), pág. 27.

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> *Ibid.*, pág. 46.

<sup>58</sup> Véase la decisión del Fiscal Federal de Alemania de 20 de junio de 2013. Se puede consultar en [www.generalbundesanwalt.de/docs/drohneneinsatz\\_vom\\_04oktober2010\\_mir\\_ali\\_pakistan.pdf](http://www.generalbundesanwalt.de/docs/drohneneinsatz_vom_04oktober2010_mir_ali_pakistan.pdf) (en alemán).

<sup>59</sup> CICR, *Interpretive Guidance* pág. 74.



aeronaves, existe también una mayor responsabilidad concomitante de tomar precauciones.

72. En ocasiones se hace referencia a los ataques basados en pautas sospechosas de comportamiento, por los cuales las personas pueden ser blanco sobre la base de su ubicación o apariencia<sup>60</sup>. No se trata de un concepto conocido en el derecho internacional humanitario y podría causar confusión. La legalidad de esos ataques depende de cuáles sean esas pautas sospechosas. En algunos casos, las personas pueden ser blanco sin que se conozca su identidad, sobre la base de un distintivo o conducta. El criterio jurídico sigue siendo si hay pruebas suficientes para que una persona pueda ser blanco en virtud del derecho internacional humanitario, como se describe más arriba, por tener una función de combate continuo o participar directamente en las hostilidades<sup>61</sup>, y si hay dudas los Estados deben abstenerse de atacar<sup>62</sup>. En la medida en que los ataques basados en pautas sospechosas de comportamiento se realicen sin contar con información suficiente para efectuar la determinación necesaria, son claramente ilícitos.

73. Cuando a un ataque con vehículos aéreos no tripulados le sigue otro ataque complementario a fin de alcanzar a las personas heridas y fuera de combate o al personal médico, constituye un crimen de guerra en un conflicto armado y una violación del derecho a la vida, independientemente de la existencia de conflicto armado. Los ataques contra otros civiles que participen directamente en las hostilidades o tengan una función de combate continuo en el momento del ataque complementario podrían ser lícitos si se respetaran las demás normas de derecho internacional humanitario.

74. Deben acogerse con satisfacción y alentarse las declaraciones públicas de los Estados en el sentido de que llevan a cabo evaluaciones de las amenazas que entrañan las personas antes de atentar contra ellas en un conflicto armado, ya que ello ofrece un mayor nivel de protección que el requerido en virtud del derecho internacional humanitario en relación con objetivos legítimos<sup>63</sup>. La condición es que la situación debe ser clasificada correctamente como un conflicto armado; si no se cumplen los requisitos necesarios para un conflicto armado no internacional, una evaluación de las amenazas no es suficiente y deben reunirse las condiciones más rigurosas de la legítima defensa con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos.

#### f) Requisito de proporcionalidad

75. Los vehículos aéreos no tripulados llegan del cielo, pero dejan la pesada huella de la guerra en las comunidades afectadas<sup>64</sup>. No se pueden aceptar sin críticas las

<sup>60</sup> Kevin Jon Heller, "One hell of a killing machine: signature strikes and international law", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 1 (2012), págs. 8 a 20.

<sup>61</sup> *Ibid.* El autor distingue entre pautas de comportamiento "jurídicamente adecuadas" y "jurídicamente inadecuadas".

<sup>62</sup> Protocolo adicional I, art. 50 1). Véase también CICR, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Commentary on Additional Protocol II, párr. 4789, y *Interpretive Guidance*, recomendación VIII.

<sup>63</sup> Véase [www.theguardian.com/world/2013/may/23/obama-drones-guantanamo-speech-text](http://www.theguardian.com/world/2013/may/23/obama-drones-guantanamo-speech-text).

<sup>64</sup> Consultorio jurídico sobre resolución de conflictos y derechos humanos internacionales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford y consultorio jurídico sobre justicia mundial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, "Living under drones: death, injury, and trauma to civilians from the US drone practices in Pakistan" (2012); se puede

afirmaciones de que son más precisos en la selección de objetivos, sobre todo porque se utilizan a veces términos como “terroristas” o “militantes” para describir a personas que son en realidad civiles sujetos a protección. El principio de proporcionalidad protege a los civiles que, pese a no ser objeto directo de los ataques, pueden llevar la peor parte de la fuerza utilizada. Según este principio, está prohibido llevar a cabo un ataque cuando sea de prever que causará pérdidas accidentales de vidas civiles, heridos entre la población civil, daños materiales de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>65</sup>. Por consiguiente, en los casos en que no sean excesivas, esas pérdidas se consideran daños incidentales (“colaterales”) y no están prohibidas, a condición de que se hayan respetado las normas del derecho internacional humanitario. El riesgo para los civiles puede verse exacerbado cuando los ataques con vehículos aéreos no tripulados se llevan a cabo lejos de las zonas de las operaciones reales de combate, especialmente en zonas densamente pobladas, y los civiles desprevenidos pueden encontrarse de repente en la línea de fuego.

76. A fin de evitar los daños colaterales, hay que tomar todas las precauciones posibles para prevenir o reducir al mínimo la pérdida incidental de vidas civiles y para reunir información relativa a las víctimas civiles y los logros militares posibles<sup>66</sup>.

**g) Cuestión de si el derecho internacional humanitario exige la captura en lugar del homicidio**

77. Los recientes debates han planteado la cuestión de si el derecho internacional humanitario exige que una parte en un conflicto armado considere en determinadas circunstancias la captura de un objetivo de otro modo legítimo (es decir, un combatiente en el sentido tradicional o un civil que participe directamente en las hostilidades) en lugar de hacer uso de la fuerza contra él. En su guía interpretativa, el CICR señala que atentaría contra las nociones básicas de humanidad matar a un adversario o abstenerse de darle la oportunidad de rendirse cuando no sea claramente necesario el uso de la fuerza letal<sup>67</sup>.

78. La articulación de ese principio ha sido controvertida<sup>68</sup>. Se ha criticado por su presunta tergiversación de la actual *lex lata*<sup>69</sup>, en particular porque indica que el principio de necesidad militar prima sobre toda norma del derecho internacional humanitario de una manera restrictiva, en lugar de una simple consideración que ya se ha tenido en cuenta en las normas<sup>70</sup>. En otras palabras, según este argumento los

---

consultar en <http://livingunderdrones.org/wp-content/uploads/2012/10/Stanford-NYU-LIVING-UNDER-DRONES.pdf>.

<sup>65</sup> Protocolo adicional I, art. 51 5) b).

<sup>66</sup> Protocolo adicional I, art. 57.

<sup>67</sup> CICR, *Interpretive Guidance*, pág. 82.

<sup>68</sup> Véase Dapo Akande, “Clearing the fog of war? The ICRC’s Interpretive Guidance on Direct Participation in Hostilities”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 59, núm. 1 (enero de 2010), págs. 180 y 191.

<sup>69</sup> Véase Michael N. Schmitt, “The Interpretive Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: a critical analysis”, *Harvard National Security Journal*, vol. 1 (2010), págs. 5 y 39 a 43.

<sup>70</sup> Michael N. Schmitt, “Military necessity and humanity in international humanitarian law: preserving the delicate balance”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, núm. 4 (2010), págs. 795 y 835.

Estados ya han decidido que es necesario y proporcionado tomar a los combatientes como objetivo sobre la sola base de su estatus.

79. Es demasiado pronto para determinar en qué sentido se resolverá la controversia en torno a este concepto. Es probable que la cuestión siga siendo pertinente en el contexto de las modernas medidas de lucha contra el terrorismo, en donde individuos o pequeños grupos pueden quedar aislados en un territorio lejos de la zona de conflicto que puede estar incluso bajo el control del Estado parte o sus aliados<sup>71</sup>. El enfoque del CICR se ha aplicado en la práctica reciente de algunos Estados en relación con los ataques con vehículos aéreos no tripulados<sup>72</sup> y al menos otro Estado que utiliza esos vehículos ha afirmado, como cuestión de principio, que no utilizará la fuerza letal cuando sea factible capturar a un presunto terrorista<sup>73</sup>.

#### **D. Protección de la soberanía y las personas: restricciones al uso de la fuerza en territorio extranjero**

80. Además de las normas del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos que se deben observar estrictamente en cualquier ataque con vehículos aéreos no tripulados, el uso de estos vehículos por un Estado para atacar a individuos radicados en otro Estado solo será legítimo si se ajusta a las normas sobre el uso de la fuerza entre Estados. Si bien el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos tienen por objeto proteger a las personas de que se trate, la ley sobre el uso de la fuerza entre Estados sirve principalmente para proteger los derechos jurídicos de los Estados, incluidos el derecho y el interés del Estado a proteger la vida de sus ciudadanos y habitantes frente a actos de agresión. Indirectamente, por lo tanto, puede servir para proteger la vida al contener la expansión geográfica del conflicto.

81. El Artículo 2 4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario prohíben el uso o la amenaza del uso de la fuerza entre Estados, con sujeción a limitadas excepciones. Un Estado puede consentir el uso de la fuerza en su territorio por parte de otro Estado. La Carta también permite las medidas adoptadas en legítima defensa<sup>74</sup>.

##### **1. Consentimiento**

82. Solo las máximas autoridades gubernamentales del Estado tienen la facultad de dar su consentimiento al uso de la fuerza. No es suficiente obtener el consentimiento de las autoridades regionales o de determinados organismos o departamentos del Gobierno<sup>75</sup>. En los casos en que existe una diferencia de opinión entre las más altas

<sup>71</sup> Ryan Goodman, “The power to kill or capture enemy combatants”, *European Journal of International Law*, vol. 24 (2013) (de próxima publicación).

<sup>72</sup> Decisión del Fiscal Federal de Alemania de 20 de junio de 2013.

<sup>73</sup> Oficina del Presidente de los Estados Unidos, “Fact sheet: U.S. policy standards and procedures for the use of force in counterterrorism operations outside the United States and areas of active hostilities”, 23 de mayo de 2013.

<sup>74</sup> El Consejo de Seguridad también puede autorizar el uso de la fuerza. La intervención humanitaria sin la aprobación del Consejo es un motivo controvertido para el uso de la fuerza entre Estados.

<sup>75</sup> Véase Comisión de Derecho Internacional, proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, comentario al artículo 20.

autoridades gubernamentales y funcionarios de categoría inferior, la opinión de los funcionarios de categoría superior debe considerarse determinante.

83. Si bien no hay ningún requisito de que el consentimiento se haga público, debe quedar claro entre los Estados interesados la intención de consentir el uso de la fuerza, así como los parámetros de ese consentimiento. El consentimiento debe darse por adelantado<sup>76</sup>. Además, el consentimiento debe darse libremente y manifestarse claramente. Debe ser realmente expresado por el Estado, en lugar de ser meramente asumido basándose en que el Estado habría dado su consentimiento si se le hubiera preguntado. El consentimiento puede estar viciado por error, fraude, corrupción o coacción<sup>77</sup>.

84. Una vez retirado el consentimiento para el uso de la fuerza, el Estado responsable de las operaciones de ataque queda obligado por el derecho internacional a abstenerse de llevar a cabo nuevas operaciones a partir de ese momento<sup>78</sup>. Los Estados no pueden dar su consentimiento a las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario en su territorio.

## 2. Legítima defensa

85. El uso de vehículos aéreos no tripulados en el territorio de otros Estados también se ha justificado sobre la base del derecho de legítima defensa (incluidos los casos en que el consentimiento no se ha dado o no está claro). El derecho internacional impone requisitos estrictos al uso de la fuerza en legítima defensa. De conformidad con el Artículo 51 de la Carta y el derecho internacional consuetudinario, un Estado puede invocar la legítima defensa para justificar el uso de la fuerza contra personas en el territorio de otro Estado cuando se produzca un ataque armado o (véase más adelante) este sea inminente. La Corte Internacional de Justicia ha confirmado que, para que un ataque constituya un ataque armado que faculte al Estado a usar la fuerza en legítima defensa, la escala y los efectos del ataque deben llegar a un determinado umbral de gravedad<sup>79</sup>.

86. Además, el Estado que alegue estar actuando en legítima defensa debe satisfacer el doble requisito de necesidad y proporcionalidad, basado en el derecho internacional consuetudinario. Estos requisitos, tal como se definen en el contexto del uso de la fuerza entre Estados, están estrechamente vinculados al objetivo de un acto lícito de legítima defensa. Por lo tanto, la necesidad y la proporcionalidad significan que la legítima defensa no debe tomar forma de castigo o de represalia; el objetivo debe ser detener y repeler un ataque<sup>80</sup>. Las medidas adoptadas legalmente en legítima defensa, como el uso de vehículos aéreos no tripulados para atacar a personas en el territorio de otro Estado, deben tener por objeto detener y repeler un ataque armado y deben ser tanto necesarias como proporcionales a ese fin.

<sup>76</sup> *Ibid.*

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>78</sup> Véase *Armed Activities on the Territory of the Congo*.

<sup>79</sup> *Nicaragua v. United States of America, Judgement, I.C.J. Reports 1986*, pág. 14, párr. 191, *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2003*, pág. 161, párrs. 51 y 62.

<sup>80</sup> Véase Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 25/2625 de la Asamblea General, anexo).

87. El Artículo 51 reconoce el derecho a la legítima defensa cuando se produce un ataque armado, pero también hace referencia a la legítima defensa como un derecho inherente de los Estados. Esto ha dado pie a argumentar que el derecho a la legítima defensa en virtud del derecho consuetudinario no es reemplazado por la Carta. En ello se basa el argumento de que un ataque preventivo contra una amenaza inminente también es permisible (véase [A/59/565](#) y Corr.1, párrs. 188 a 192). Atendiendo a la interpretación correcta del Artículo 51, sin embargo, esto puede hacerse únicamente en respuesta a una amenaza existente. No puede hacerse de manera preventiva para impedir que se materialice una amenaza en el futuro. La necesidad de la legítima defensa, en la frase bien conocida, ha de ser instantánea y abrumadora, sin permitir elección alguna de medios ni momento alguno para la deliberación<sup>81</sup>. Cabe señalar la doctrina y la práctica de los Estados que rechazan categóricamente el concepto de legítima defensa, sirviendo al menos como una confirmación del alcance limitado de la excepción<sup>82</sup>.

88. Antes del 11 de septiembre de 2001, la afirmación de que la fuerza podía utilizarse en legítima defensa en respuesta a un ataque armado por un grupo no estatal cuyos actos no eran atribuibles a un Estado no estaba respaldada (más bien, no era contemplada) por la mayoría de los comentaristas. La Corte Internacional de Justicia tampoco abrazó esa opinión de la ley en *Nicaragua*<sup>83</sup>. La práctica de los Estados desde el 11 de septiembre, no obstante, sugiere que el derecho internacional puede admitir ahora esa noción<sup>84</sup>.

89. Existe una opinión cada vez más extendida de que el nivel de violencia necesario para justificar el recurso a la legítima defensa debería ser mayor en caso de respuesta a un ataque perpetrado por agentes no estatales que en un ataque por otro Estado<sup>85</sup>. Este requisito específico de intensidad para la definición de un ataque armado debe cumplirse con respecto a cada Estado en cuyo territorio se adopten medidas en legítima defensa<sup>86</sup>.

90. El derecho a la legítima defensa solo persiste mientras sea necesario detener o repeler un ataque armado y debe ser proporcional a ese objetivo. Al determinar qué es necesario para poner fin a un ataque y qué es un objetivo legítimo de legítima defensa, sin embargo, los Estados no tienen derecho a seguir actuando en legítima defensa hasta lograr la destrucción absoluta del enemigo, de modo que este no entrañe amenazas a largo plazo.

91. Se ha afirmado que la legítima defensa contra un grupo armado en el territorio de otro Estado solo es permisible si el Estado receptor no puede o no quiere actuar

<sup>81</sup> Carta del Sr. Webster a Lord Ashburton, 6 de agosto de 1842, en R. Y. Jennings, "The *Caroline* and *McLeod* cases", *American Journal of International Law*, vol. 32, núm. 1 (enero de 1938).

<sup>82</sup> Christine Gray, *International Law and the Use of Force* (Oxford (Reino Unido), Oxford University Press, 2008), págs. 160 y 161.

<sup>83</sup> *Nicaragua v. United States; Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, párr. 139.

<sup>84</sup> Véanse las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

<sup>85</sup> Principios del derecho internacional de Chatham House sobre el uso de la fuerza por los Estados en legítima defensa (2005), principio 6; y Recomendaciones normativas de Leiden sobre lucha contra el terrorismo y derecho internacional, Centro Grotius de Estudios Jurídicos Internacionales (2010), párr. 38.

<sup>86</sup> Kreß, "Some reflections on the international legal framework governing transnational armed conflicts", pág. 251.

en contra de ese grupo<sup>87</sup>. Esto se deriva del requisito de necesidad de las medidas adoptadas en legítima defensa. La prueba de la falta de voluntad o de capacidad, por tanto, no puede referirse a una justificación independiente del uso de la fuerza en suelo extranjero, pero en el mejor de los casos forma parte integrante de un argumento de legítima defensa. Por otra parte, al determinar si un Estado no puede o no desea adoptar medidas, el Estado que actúe en legítima defensa podría tener que solicitar esas medidas antes del comienzo de los actos en legítima defensa, para determinar su necesidad.

92. Es importante que el requisito de inminencia en las normas internacionales de derechos humanos, según el cual solo se puede atentar contra la vida para proteger esta, no sea refundido con el requisito de inminencia en la ley que rige el uso de la fuerza en territorio extranjero de conformidad con el Artículo 51 de la Carta. El primero es una condición necesaria para que todos los usos de la fuerza letal sean considerados lícitos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El último se aplica con arreglo a la doctrina de legítima defensa preventiva y permitiría el recurso a la legítima defensa cuando un ataque fuera inminente<sup>88</sup>.

93. El Artículo 51 deja claro que las medidas adoptadas por los Estados en ejercicio de la legítima defensa deben ser notificadas al Consejo de Seguridad<sup>89</sup>. Se puede considerar que esto impone una obligación de transparencia y justificación para con la comunidad internacional, inscribiendo oficialmente la cuestión en el programa del Consejo y reconociendo su función. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de presentar esos informes con arreglo a su tratado constitutivo. Si bien el hecho de no informar no restará legitimidad a una medida de otro modo lícita adoptada en legítima defensa, la ausencia de un informe puede ser uno de los factores indicativos de la convicción del Estado de actuar en legítima defensa<sup>90</sup>. De conformidad con el Artículo 51, el derecho al ejercicio de la legítima defensa seguirá vigente hasta que el Consejo haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

94. Además de su función de transparencia, se podría argumentar que la razón de ser de este requisito de notificación es contribuir a la protección de los derechos jurídicos de la soberanía por parte de la comunidad internacional, habida cuenta de que el Estado que haga uso de la fuerza debe ofrecer su justificación al respecto. Por extensión, puede llegarse a la conclusión de que un Estado debe presentar un nuevo informe cuando los hechos pertinentes hayan variado, por ejemplo, cuando la legítima defensa se utilice como base para el uso de la fuerza en el territorio de un nuevo Estado o se sumen nuevas partes al conflicto.

## **E. Rendición de cuentas y transparencia**

### **1. Normas internacionales de derechos humanos**

95. El concepto moderno de derechos humanos se basa en el principio fundamental de que los responsables de violaciones deben rendir cuentas. La incapacidad de

<sup>87</sup> Daniel Bethlehem, "Self-defence against an actual or imminent armed attack by non-State actors", *American Journal of International Law*, vol. 106, núm. 4 (2012), págs. 770 y 776.

<sup>88</sup> Compárese Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Libro Blanco, "Lawfulness of a lethal operation directed against a U.S. citizen".

<sup>89</sup> *Nicaragua v. United States*, párr. 235; *Armed Activities in the Territory of the Congo*, párr. 145.

<sup>90</sup> *Nicaragua v. United States*, párr. 200.

investigar y, cuando proceda, castigar a los responsables de violaciones del derecho a la vida constituye en sí misma una violación de ese derecho<sup>91</sup>.

96. La rendición de cuentas en los ámbitos jurídico y político depende del acceso del público a la información pertinente<sup>92</sup>. Solo sobre la base de esa información puede llevarse a cabo una supervisión y aplicación efectivas. El primer paso para proteger los derechos humanos en este contexto es la transparencia en el uso de los vehículos aéreos no tripulados.

97. La falta de una debida transparencia y rendición de cuentas en relación con el despliegue de los vehículos aéreos no tripulados socava el estado de derecho y puede poner en peligro la seguridad internacional<sup>93</sup>. La rendición de cuentas por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos (o el derecho internacional humanitario) no es una cuestión de elección o de política, sino una obligación en virtud del derecho nacional e internacional<sup>94</sup>.

98. Los diversos componentes de la transparencia<sup>95</sup> requieren que se den a conocer los criterios para la selección de los objetivos y la autoridad que apruebe los asesinatos, y que las operaciones con vehículos aéreos no tripulados se confíen a instituciones capaces de dar a conocer al público los métodos y las conclusiones de sus servicios de inteligencia, los criterios utilizados en la selección de los objetivos y las precauciones incluidas en esos criterios.

99. Una de las críticas formuladas contra los programas en curso de esos vehículos ha sido la ausencia de un registro oficial del número de víctimas mortales. Los Estados también deben dar garantías de que no se repetirán y hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas de los ataques con vehículos aéreos no tripulados.

100. Las víctimas de dichos vehículos aéreos, al igual que cualquier otra víctima en materia de derechos humanos, y la sociedad en general tienen derecho a acceder a la información relativa a las denuncias de violaciones de los derechos humanos y su investigación<sup>96</sup>. El Consejo de Derechos Humanos ha hecho hincapié en la necesidad de transparencia de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, lo que pone de relieve el derecho de las víctimas a conocer la verdad acerca de los autores, sus cómplices y sus motivos<sup>97</sup>. Del mismo modo,

<sup>91</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kaya c. Turquía*, demanda núm. 22729/93, sentencia de 19 de febrero de 1998, párrs. 86 a 92; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 15; *McCann y otros c. Reino Unido*, párr. 169.

<sup>92</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, párr. 16.

<sup>93</sup> Melzer, *Human Rights Implications of the Usage of Drones*, pág. 4.

<sup>94</sup> Informe del Grupo de Expertos del Secretario General sobre la rendición de cuentas en Sri Lanka (12 de abril de 2011). Se puede consultar en [www.un.org/News/dh/infocus/Sri\\_Lanka/POE\\_Report\\_Full.pdf](http://www.un.org/News/dh/infocus/Sri_Lanka/POE_Report_Full.pdf).

<sup>95</sup> Véase Philip Alston, "The CIA and targeted killings beyond borders", *Harvard National Security Journal*, vol. 2, núm. 2 (2011), pág. 287.

<sup>96</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Mapiripán Massacre*" v. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 238.

<sup>97</sup> Resolución 9/11 del Consejo de Derechos Humanos, preámbulo y párr. 1; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 24 2); resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos.

durante un conflicto armado los familiares de las personas que han resultado muertas o desaparecidas tienen derecho a conocer su suerte<sup>98</sup>.

## 2. Derecho internacional humanitario

101. En virtud del derecho internacional humanitario existe una obligación paralela de investigar y, si procede, castigar a los responsables en los casos de presuntos crímenes de guerra<sup>99</sup>. Cuando hay razones para indagar si hubo violaciones del derecho internacional humanitario en un conflicto armado como consecuencia de un ataque con un vehículo aéreo no tripulado, por ejemplo, la clasificación incorrecta de personas como susceptibles de ataque o los daños civiles desproporcionados, la rendición de cuentas exige al menos una investigación preliminar<sup>100</sup>. El número de víctimas civiles debe determinarse y divulgarse.

## IV. Conclusiones

102. El marco jurídico para el mantenimiento de la paz internacional y la protección de los derechos humanos es un sistema coherente y arraigado, en el que se recogen normas que se han desarrollado a lo largo de los siglos y han resistido la prueba del tiempo. Aunque los vehículos aéreos no tripulados no son armas ilegales, pueden ser fácilmente objeto de abusos. No es necesario, ni conveniente, prescindir de las principales normas del derecho internacional para hacer frente a los nuevos desafíos que plantea el terrorismo. Por el contrario, el hecho de que esos vehículos aéreos hagan mucho más fáciles los asesinatos selectivos debe servir de acicate para garantizar una diligente aplicación de esas normas, especialmente ante el probable aumento del número de Estados que tendrán acceso a esta tecnología en el futuro.

103. El uso de vehículos aéreos no tripulados por los Estados para ejercer esencialmente una función de vigilancia mundial con objeto de contrarrestar las posibles amenazas supone un peligro para la protección de la vida, porque no se dispone de los instrumentos nacionales en la materia (como la captura) y a menudo se utiliza en su lugar el marco más permisivo del derecho de la guerra.

<sup>98</sup> Protocolo adicional I, art. 32, y CICR, Commentary on article 32 of Additional Protocol I, párr. 1197; Protocolo adicional I, art. 33, y CICR, Commentary on article 33 of Additional Protocol I, párr. 1222; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 138.

<sup>99</sup> Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Primer Convenio de Ginebra), art. 49; Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Segundo Convenio de Ginebra), art. 50; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Tercer Convenio de Ginebra), art. 129; Cuarto Convenio de Ginebra, art. 146; Protocolo adicional I, art. 85; resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad por la que se establece el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y su Estatuto, art. 2; resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad por la que se establece el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y su Estatuto, art. 4; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 8 2) a).

<sup>100</sup> Comisión Pública para examinar el incidente marítimo de 31 de mayo de 2010, segundo informe – Comisión Turkel, “Israel’s mechanisms for examining and investigating complaints and claims of violations of the laws of armed conflict according to international law” (febrero de 2013), pág. 256.



## **V. Recomendaciones**

### **A. Generales**

104. El régimen jurídico internacional establecido para el uso de la fuerza (las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y la fuerza entre los Estados) debe considerarse un marco adecuado para la utilización de los vehículos aéreos no tripulados.

105. Es motivo de preocupación el hecho de que haya incertidumbre acerca de los Estados que están desarrollando y adquiriendo vehículos aéreos armados no tripulados. Los Estados deben ser transparentes y, en este sentido, la comunidad internacional y los actores nacionales deben instarlos a ser transparentes.

### **B. A las Naciones Unidas**

106. La aprobación del Consejo de Seguridad es conveniente incluso en el ejercicio de la legítima defensa de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Se debe reforzar la función del Consejo para asegurar la supervisión multilateral de la utilización de los vehículos aéreos armados no tripulados.

107. El Consejo de Seguridad debe exigir transparencia a los Estados sobre las razones de la legítima defensa cuando esta se invoque, en caso de que no se proporcionen o no estén claras.

### **C. A los Estados que utilicen vehículos aéreos armados no tripulados**

108. Los Estados deben ser transparentes sobre el desarrollo, la adquisición y el uso de los vehículos aéreos no tripulados. Deben dar a conocer públicamente el fundamento jurídico para el uso de esos vehículos, la responsabilidad operacional, los criterios para la selección de los objetivos y los efectos (incluidas las bajas civiles), así como informar de las presuntas violaciones, las investigaciones y los procesamientos.

109. Los Estados deben adecuar sus prácticas y políticas a las normas internacionales, incluidos sus reglamentos y sus normas de intervención y selección de objetivos. Ello supone respetar la norma, en el contexto del derecho internacional humanitario, de considerar civil a una persona si hay dudas sobre su condición al respecto.

110. Los Estados deben garantizar una supervisión significativa de la utilización de los vehículos aéreos no tripulados y, cuando proceda, la investigación y la rendición de cuentas, así como medidas de resarcimiento por su uso indebido.

111. Los Estados deben reconocer la aplicabilidad extraterritorial de los tratados de derechos humanos, además de la aplicabilidad del derecho a la vida sobre la base del derecho consuetudinario y los principios generales del derecho internacional, incluso durante los conflictos armados.

112. Los operadores de los vehículos aéreos no tripulados no deben someterse a una jerarquía de mando que les exija presentar informes en el seno de instituciones que no puedan revelar sus operaciones.

113. Los Estados que invoquen el derecho de legítima defensa para utilizar la fuerza entre Estados deberían presentar un informe al Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 51 de la Carta respecto de cada Estado en cuyo territorio hagan uso de la fuerza. Si un conflicto se extiende al territorio de un nuevo Estado, debería presentarse un nuevo informe.

114. Independientemente de que reconozcan esto como una obligación jurídica, los Estados deben capturar y no matar, cuando sea factible, durante los conflictos armados.

**D. A los Estados en cuyo territorio se utilicen vehículos aéreos armados no tripulados**

115. Los Estados deben seguir cumpliendo con sus obligaciones en materia de derechos humanos y reconocer que no pueden consentir la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario por parte de otros Estados. Deben reconocer que la obligación de proteger el derecho a la vida de sus ciudadanos recae principalmente en ellos. Los Estados deben investigar las denuncias de violaciones del derecho a la vida en forma de asesinatos perpetrados por vehículos aéreos no tripulados y resarcir a las víctimas cuando proceda.

116. Cuando los Estados den su consentimiento al uso de la fuerza, deben hacerlo claramente y sin ambages.

**E. A otros agentes**

117. Las organizaciones intergubernamentales, los Estados y otras entidades, en particular las que tengan interés en utilizar vehículos aéreos no tripulados o en cuyo territorio y contra cuyos ciudadanos se utilicen, deberían participar en procesos para buscar consenso, individual y colectivamente, a fin de determinar la interpretación y aplicación correctas de las normas internacionales establecidas para el uso de esos vehículos, que se apliquen por igual a todos los Estados.

118. La sociedad civil debe continuar y, de ser posible, ampliar su evaluación y vigilancia de la utilización de los vehículos aéreos no tripulados.